

Coyhaique, a veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Con fecha 18 de octubre de 2024, comparece don Claudio Andrés Salvatierra Garib, abogado, domiciliado en Avenida Providencia N° 1860, oficina 101, Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Roland Andrés Cárcamo Catalán, domiciliado en Pasaje Los Ñadis N° 1365, ciudad de Puerto Aysén, Región de Aysén, quien, en lo principal, deduce recurso de protección en contra del Servicio de Salud Aysén, representado legalmente por don Juan Pablo Bravo Quintana, ambos domiciliados en Avenida Chindo Vera esquina Yusseff Laibe, Lote N°1, Rivera Sur, ciudad de Puerto Aysén, Región de Aysén, por la dictación de los actos administrativos de destitución contenidos en la “RESOLUCIÓN EXENTA N° 05035/2024” de fecha 06/09/2024, la cual fuera objeto de recurso de reposición, siendo este último rechazado por acto administrativo “RESOLUCIÓN EXENTA N° 7629/2024” de fecha 25/09/2024, incurriendo en graves e insalvables vicios de legalidad tanto en la sustanciación de dicho procedimiento sumario, como en los actos administrativos terminales, al incurrir en graves actos y omisiones arbitrarios e ilegales, vulnerando así el principio de legalidad consagrado en los artículo 6, 7 y 19 de la Constitución Política de la República, jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República y demás normas legales pertinentes, transgrediendo los derechos fundamentales del recurrente, consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 19 y 24; solicitando, en definitiva: *“1) Acogerlo en todas sus partes, o lo que S.S. determine conforme a Derecho. 2) Dejar sin efecto el procedimiento sumario impugnado, instruido por Resolución N° 667 y las resoluciones “RESOLUCIÓN EXENTA N° 05035/2024” de fecha 06/09/2024 y debidamente notificada con fecha 09/09/2024, la cual*



*fuera, a su vez, objeto de recurso de reposición, siendo este último rechazado por acto administrativo “RESOLUCIÓN EXENTA N° 7629/2024” de fecha 25/09/2024, lo que S.S. determine conforme a derecho. 3) Que se condene al la denunciada adoptar las medidas de protección y resguardo de salud inmediatas en favor de mi representado, Sr. ROLAND ANDRÉS CÁRCAMO CATALÁN, a fin de poder llevar a cabo su rehabilitación de manera tranquila y reinsertarse adecuadamente en el organismo.” (sic)*

Con fecha 24 de octubre de 2024, se declara admisible el recurso de protección y se pide informe a la recurrida.

Con fecha 8 de noviembre de 2024, se agregó el informe evacuado por don Francisco Fernández Elgueta y doña Alicia Cruz Cottenie, abogados, en representación del recurrido Servicio de Salud Aysén.

Con fecha 25 de noviembre de 2024, se ordenó traer los autos en relación y con fecha 27 del mismo mes y año, se procedió a la vista de la causa, con la sola comparecencia del abogado, don Francisco Fernández Elgueta, por el recurrido Servicio de Salud de Aysén.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente fundamentando su recurso, señala en cuanto a los hechos que originaron el Sumario Instruido por “RESOLUCIÓN EXENTA N° 00667/2024”, de fecha 13/02/2024, que el día 9 de febrero de 2024, sufre un accidente de tránsito vehicular, con huida del lugar y persecución policial.

Agrega que se designa como Fiscal instructor a don Nicolás Iván Meier Peña, quien según el recurrente ha sostenido diferencias irreconciliables con él a partir de su actividad gremial, y respecto del cual se solicita la recusación, la que fue acogida, designando mediante



Resolución Exenta N° 01039/2024, expedida con fecha 02/03/2024, a la Fiscal Sra. Felicinda Cynthia Velásquez Díaz.

Señala el recurrente que se amplió el campo de investigación y se formuló un tercer cargo, fundado precisamente en la documentación acompañada para defenderse de un juzgador parcial y enemistado con él como el ex Fiscal Meier.

Acusa que las preguntas formuladas guardan relación con los dos primeros cargos formulados y ninguna está orientada a la formulación del tercer cargo, privándole de su derecho a declarar y defenderse oportunamente.

Sostiene que mediante Resolución N° 15, expedida con fecha 04/07/2024, se le formulan tres cargos, a saber:

1) “Inobservancia al principio de probidad administrativa y a mantener una vida social acorde a la dignidad del cargo, al haber conducido en la vía pública en la ciudad de Coyhaique, con fecha 9 de febrero de 2024, alrededor de las 7:20 horas, vehículo motorizado en estado de ebriedad, chocando a un vehículo particular, causando daños, fugándose del lugar de los hechos sin prestar ayuda a víctimas, generando al persecución policial a raíz de su fuga, culminando con la colisión con un poste de luz y su detención por parte de Carabineros de Chile”(sic)

2) “Vulneración a la ética funcionaria y probidad administrativa en el ejercicio del cargo público por el incumplimiento de reposo médico domiciliario el día 09 de febrero de 2024”.

3) “Faltas a la probidad administrativa y tráfico de influencias por, eventualmente, haber ejercido presiones indebidas para la contratación de una persona de su interés, para suplir su permiso gremial”.

Refiere que con fecha 17 de julio de 2024, presenta sus descargos.



Respecto de los cargos 1 y 2, en síntesis, señala que, existe falta de objetividad en la ponderación de los elementos aportados, que declaró estando con licencia médica, y que ha implementado medidas concretas de reparación como lo es la transacción autorizada por \$6.000.000 para reparar el daño.

Respecto del cargo 3, manifiesta que escapa del campo de investigación delimitada por el acto administrativo en comento, sumado a que el día de la deposición del recurrente, esto es, el 12 de marzo de 2024, no se le formuló ninguna pregunta sobre este supuesto delito.

Cita, la vista fiscal, contenida en la Resolución N° 20 de fecha 06/20/2024, mediante la cual se dispuso imponer la sanción consistente en la medida disciplinaria de destitución. Acto seguido, se interpone recurso de reposición, el cual es rechazado.

Arguye que los actos reprochados vulneran las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 19 N°3, relativo al debido proceso, el cual hace consistir en omitir la solicitud de informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) acerca del estado de salud mental de su representado e hipótesis de inimputabilidad, dado los indicios de afectación de salud mental, considerando su depresión y alcoholismo, teniendo en cuenta el informe de atención psicológica en que determina “inicio de terapia 01 de febrero de 2024” esto es antes del día del accidente de fecha 09/02/2024.

Señala además que la garantía referida, se ve afectada por la omisión y justa ponderación de todas las circunstancias atenuantes invocadas, específicamente, su irreprochable conducta anterior, permanentes buenas calificaciones, designado mediante concurso público, dirigente nacional de CONFENATS.



Asimismo, señala que la garantía señalada, es infraccionada a través de la omisión del derecho de su representado a prestar declaración respecto del tercer cargo formulado en su contra.

Además, sostiene que existen graves omisiones en la “Resolución Exenta N° 05035/2024” de fecha 06/09/2024, por vulneración del principio de fundamentación de los actos administrativos contenido en la Ley N° 19.880, indicando que la parte resolutive tiene serios vicios de legalidad al adolecer de una fundamentación seria y ponderación coherente, que permita arribar a la sanción de destitución, a su juicio no se satisface el estándar de justificación básica, constituyéndose en un acto arbitrario e ilegal.

Por otra parte, sostiene que se vulnera el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del recurrente, pues no se ha empatizado ni entendido su alcoholismo, depresión y tratamiento sobre ideación suicida, jamás se barajó la hipótesis de que la voluntad del recurrente se encontrara coartada, carente de libertad a partir de su complejo cuadro de salud mental.

Aparte, estima que se infracciona también el N°2 del citado artículo 19, de la referida Carta Política, pues a funcionarios que han padecido la misma condición de alcoholismo, depresión e ideación suicida del recurrente, se ha abierto la posibilidad de admitir su inimputabilidad con ocasión de su estado de salud.

Agrega que se ha vulnerado también el artículo 19 N°24 de la Constitución, esto es, el derecho de propiedad del recurrente, pues, el cargo que ostenta constituye un verdadero derecho de propiedad al tratarse de un bien incorporal, y como estima ha quedado de manifiesto en el desarrollo de esta acción, el proceso sumarial ha tenido graves



vicios relativos al debido proceso, no teniendo el mérito suficiente para hacer efectiva la sanción disciplinaria adoptada.

Finalmente, estima que la actuación reprochada, conlleva la infracción al derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°19, de la Constitución Política de la República, pues la destitución traerá consigo la imposibilidad de su representado de ejercer los cargos de representación gremial para los cuales fuera designado.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe el Servicio de Salud Aysén, por intermedio de los abogados, Francisco Fernández Elgueta y Alicia Cruz Cottenie, se señala que se instruyó un procedimiento administrativo disciplinario a través de Resolución Exenta N°667/2024 a fin de determinar la responsabilidad del recurrente, a raíz de los hechos correspondiente a un accidente vehicular con huida de chofer, persecución policial, daño en alumbrado público urbano, entre otros, ocurridos el día 9 de febrero de 2024.

Se le formularon los siguientes cargos: “1°- Inobservancia al principio de probidad administrativa y a mantener una vida social acorde a la dignidad del cargo, al haber conducido en la vía pública en la ciudad de Coyhaique, con fecha 09 de febrero de 2024, alrededor de las 07.20 hrs., vehículo motorizado en estado de ebriedad, chocando a un vehículo particular, causando daños, fugándose del lugar de los hechos sin prestar ayuda a víctimas, generando la persecución policial a raíz de su fuga, culminando con la colisión con un poste de luz y su detención por parte de carabineros de Chile; 2°- Vulneración a la ética funcionaria y probidad administrativa en el ejercicio del cargo público por el incumplimiento de reposo médico domiciliario el día 09 de febrero de 2024. 3°- Faltas a la probidad administrativa y tráfico de influencias por, eventualmente, haber ejercido presiones indebidas para la contratación de una persona de su interés, para suplir su permiso gremial.” (sic)



Con fecha 4 de julio de 2024, se le notificaron los cargos, evacuándose los descargos el 17 de julio de 2024, acompañando documentos y solicitando se aperture un término especial de prueba de 20 días, a lo que se accedió, acompañándose por el inculpado sólo el informe del psicólogo Sr. Felipe Araya Jofré, de fecha 22 de julio del año 2024.

Que mediante la Resolución Exenta N°5036/2024 de esta Dirección de Servicio, se aprobó la vista fiscal, aplicándosele la medida disciplinaria de destitución al inculpado, notificando este acto administrativo con fecha 09 de septiembre de 2014, esto es, hace más de 30 días de interpuesta la presente acción cautelar de protección de autos, contabilizando los plazos de manera antojadiza.

Refiere que el recurrente se limita a señalar que se resolvió su destitución, incumpliendo graves omisiones procedimentales en la sustanciación del sumario, como también en los actos terminales respectivos, sin especificar cuáles serían estas graves omisiones, ni señalar de qué formas serían terminales, agregando que a lo largo del procedimiento el recurrente no haya advertido alguna irregularidad u omisión procedimental, pese a los recursos que ha interpuesto, estimando que dicha omisión procedimental es inexistente, pues se cumplen los estándares establecidos por el DFL 29 y la Ley 19.880.

Señala que, cierta información del recurrente no es fidedigna, como el hecho de haber ingresado a la administración por concurso en alta dirección pública (ADP) a través de una oposición de antecedentes.

Sostiene, que el recurrente alega que las resoluciones recurridas presentan ciertas irregularidades, las que han generado el perjuicio y arbitrariedad alegada, sin embargo, el acto administrativo alegado no tiene relación con lo que pudo haberse vertido en el Procedimiento disciplinario.



Así, destaca que la Resolución Exenta N°5035/2024 del Servicio de Salud Aysén, guarda relación con un proceso de contratación pública, específicamente, con la revocación del proceso de licitación pública ID 1180817-11-IE24 para la “Adquisición de Equipos para esterilización psr La Tapera, dependiente del Servicio de Salud Aysén.”, entendiéndose que han querido hacer referencia como acto administrativo a impugnar la Resolución Exenta N°5036/2024 de fecha 06.09.2024 del Servicio de Salud Aysén, por lo que respecto de dicha resolución a la fecha de presentación del presente recurso de protección, por una parte se encontraba vencido el plazo, y por otra no se trata de un acto administrativo de término.

Se recurre, además, en contra de la Resolución Exenta N°7629/2024, de fecha 25/09/2024 del Servicio de Salud Aysén, y alega que en la totalidad del escrito cita la resolución exenta mencionada. Agrega que, difícilmente, una Resolución Exenta puede resolver un recurso de reposición, poner término a un proceso sumarial y aplicar una medida disciplinaria, pues toda medida expulsiva requiere de un control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, y según los dictámenes, esta Resolución ya no atiende al carácter de Afecta, sino que se va a registro, por lo que, la Resolución a impugnar debiese ser la Resolución Exenta -R- N°7629/2024, lo que no ocurre en el presente recurso.

Por otra parte, sostiene que el recurrente pretende impugnar actos de mero trámite por la vía judicial, y que no guardan relación con el sumario administrativo, agregando que todas las resoluciones, tanto la mal citada como la que guarda relación con el procedimiento administrativo disciplinario son actos trámites y no terminales, impugnables según el artículo 15 inciso 2° de la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo.



Cita el artículo 18 de la Ley 19.880, señalando que estamos frente a una Resolución que aprueba la vista fiscal (Resolución Exenta N° 5036) y otra que pone término al Sumario Administrativo, remitiéndose a registro de la Contraloría (Resolución Exenta N° 7626), no siendo en ningún caso ambos actos administrativos, un acto de carácter terminal.

Enfatiza que el requerimiento en estas instancias, se dirige en contra de los instrumentos mediante los cuales el Servicio formuló las observaciones y análisis de fondo al procedimiento administrativo disciplinario, vale decir, se está en presencia de actos trámites que dan curso a procedimiento tanto del funcionario (Resolución Exenta N° 5036) como del Entre de Control (Resolución Exenta R-7239/2024) informándose al recurrente la posibilidad de reclamar respecto de la legalidad del procedimiento, conforme el artículo 160 del Estatuto Administrativo, lo que se desconoce.

Así, tras estimar que el recurrente yerra al señalar que se le haya privado de sus derechos a declarar y defenderse oportunamente, desarrollando al respecto, las fases de las cuales consta el procedimiento sumario.

Respecto de la formulación de cargos, refiere que, no se explica cómo el Servicio pudo haber omitido o haber accionado de manera arbitraria, a fin de que el recurrente no pudiese pronunciarse respecto de cada uno de los cargos notificados válida y oportunamente, sin que ahonde en cuáles son los elementos que configurarían la arbitrariedad de lo resuelto en el recurso de reposición interpuesto.

Aparte comenta que es menester tener a la vista las amplias facultades de las que goza la Fiscal Administrativo para extender si indagación a todas las irregularidades de las cuales pueda tomar conocimiento en la investigación, incluso si se trata de hechos que no



fueron contemplados en la resolución que ordenó la instrucción del sumario administrativo respectivo.

Respecto de las eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales, refiere en el caso de la omisión del informe de la COMPIN, alegada por el recurrente, que éste tuvo más de una oportunidad para alegar este punto o acompañar o solicitar acompañar los medios de prueba que estimara pertinentes, recordando que la Fiscal Administrativa es una profesional de la salud, y según el expediente se ponderó y conservó cada circunstancia que avale o determine algún estado de salud que conlleve a la inimputabilidad del recurrente, lo que no se acreditó.

Sobre la omisión y justa ponderación de las circunstancias atenuantes, señala que, lo que quiere atacar el recurrente es la Vista Fiscal y no las resoluciones que dice recurrir, agregando que las atenuantes señaladas por el recurre sí se consideraron.

Asimismo, sobre la omisión del derecho del recurrente a prestar declaración respecto del tercer cargo formulado en su contra, manifiesta que, se le notificaron los cargos para que el actor evacúe sus descargos y abriéndose un término probatorio, oportunidad en que pudo haber declarado, además de ser él mismo quien entrega de las conversaciones de WhatsApp que sirvieron de fundamento a la Fiscal.

En relación con la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, señala que, el recurrente no detalla de qué forma existe una vulneración, siendo requisitos la acción de protección, la existencia real de una vulneración, lo que no ocurre, es más, el recurrente desarrolla la vulneración de la garantía sobre la base de suposiciones y sospechas.

Respecto de la garantía consagrada en el N°2 del referido artículo constitucional, cuya vulneración acusa el recurrente en la base de que



otros funcionarios que han padecido la misma condición de alcoholismo, depresión e ideación suicida recibieron un justo trato y procedimiento, abriéndose a la posibilidad de admitir su inimputabilidad con ocasión de su estado de salud, no existen elementos que den cuenta de la supuesta vulneración, dado que no se explica de qué forma y cómo se le estaría tratando de manera desigual respecto de otros funcionarios.

Acerca de la eventual vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N°24 de la citada Constitución Política, el recurrido señala que, el recurrente no detenta un “cargo”, sino que ejercía sus labores a través de una encomendación de funciones en la Dirección del Servicio de Salud Aysén y aun cuando fuese un funcionario de planta, y se acredite haber incumplido gravemente el principio de probidad, sería una razón suficiente para poder ser destituido.

Finalmente, referido a la vulneración que acusa el recurrente respecto de la garantía del artículo 19 N°19, refiere que el mismo recurrente avala el hecho de que la destitución de un dirigente gremial es posible, supeditando sus efectos al pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

Termina el informe señalando que, en cuanto a las Resoluciones recurridas, estas corresponden a la Resolución Exenta N°5036/2024 y a la Resolución Exenta-R N°7629/2024, ambas del Servicio de Salud Aysén, indicando que éstas corresponden a actos administrativos fundados y motivados, que contienen una justificación normativa, fáctica y racional, que contienen decisiones proporcionales a los hechos acreditados y que, en caso alguno, son arbitrarios o ilegales.

**TERCERO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el



legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

**QUINTO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

**SEXTO:** Que, resulta pertinente precisar que, de los antecedentes allegados al proceso, el recurrente ha hecho consistir la arbitrariedad o ilegalidad, en la circunstancia de la concurrencia de actuaciones ilegales y arbitrarias que han transgredido sus garantías constitucionales protegidas por el artículo 19 en sus numerales 1° 2°, 3° 19° y 24° de la



Constitución Política de la República de Chile, a propósito de la dictación de dos resoluciones exentas, a saber, “RESOLUCIÓN EXENTA N° 05036/2024” de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por el Director del Servicio de Salud de Aysén, don Juan Pablo Bravo Quintana, mediante la cual se aprobó la Vista Fiscal de la Fiscal Administrativa, doña Felicinda Cyntia Velásquez, y se aplicó al recurrente Roland Andrés Cárcamo Catalán, la medida disciplinaria de destitución, con ocasión de la sustanciación del sumario administrativo seguido en contra; y, la “RESOLUCIÓN EXENTA N° 7629/2024”, del 25 de septiembre de 2024, dictada por el Director (S) del Servicio de Salud de Aysén, don Mauricio Cortés Molina, a través de la cual se resolvió rechazar, tanto el recurso de reposición, como el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria con fecha 13 de septiembre de 2024, por el abogado don Claudio Salvatierra Garib, en representación del recurrente de protección, en contra de la referida resolución N° 05036/2024.

**SÉPTIMO:** Que, con el objeto de precisar, en lo pertinente, los antecedentes allegados al presente arbitrio constitucional se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, con fecha 13 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta N°667, la Dirección del Servicio de Salud Aysén, se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo, orientado a determinar eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos de connotación pública ocurridos el día 9 de febrero de 2024, en la ciudad de Coyhaique, correspondiente a un accidente vehicular con huida de chofer, persecución policial, daño en alumbrado público urbano, entre otros, en la que se encontró involucrado un funcionario del Servicio de Salud de Aysén.



2. Que, según consta en el proceso sumarial, en la Vista Fiscal, la Fiscal Administrativa, doña Felicinda Cyntia Velásquez formuló tres cargos al recurrente, don Roland Andrés Cárcamo Catalán, consistentes en:

*“1.- INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y A MANTENER UNA VIDA SOCIAL ACORDE A LA DIGNIDAD DEL CARGO, AL HABER CONDUCIDO EN LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE COYHAIQUE, CON FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024, ALREDEDOR DE LAS 07:20 HRS, VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CHOCANDO A UN VEHÍCULO PARTICULAR, CAUSANDO DAÑOS, FUGÁNDOSE DEL LUGAR DE LOS HECHOS SIN PRESTAR AYUDA A VÍCTIMAS, GENERANDO LA PERSECUCIÓN POLICIAL A RAÍZ DE SU FUGA, CULMINANDO CON LA COLISIÓN CON UN POSTE DE LUZ Y SU DETENCIÓN PO PARTE DE CARABINEROS DE CHILE.*

*2.- VULNERACIÓN A LA ÉTICA FUNCIONARIA Y PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE REPOSO MÉDICO DOMICILIARIO EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024.*

*3.- FALTAS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS POR, EVENTUALMENTE, HABER EJERCIDO PRESIONES INDEBIDAS PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE SU INTERÉS, PARA SUPLIR SU PERMISO GREMIAL.”*

3. Que, con fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 05036/2024, dictada por el Director del Servicio de Salud de Aysén, don Juan Pablo Bravo Quintana, se aprobó la Vista Fiscal de la Fiscal Administrativa, doña Felicinda Cyntia Velásquez, y se aplicó al recurrente don Roland Andrés Cárcamo Catalán, la medida disciplinaria de destitución.



4. Que, con fecha 13 de septiembre de 2024, el abogado don Claudio Salvatierra Garib, en representación del funcionario recurrente, deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta N° 05036/2024.

5. Que, con fecha 25 de septiembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 7629/2024, dictada por el Director (S) del Servicio de Salud de Aysén, don Mauricio Cortés Molina, se resolvió rechazar, tanto el recurso de reposición, como el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria con fecha 13 de septiembre de 2024, en contra de la Resolución Exenta N° 05036/2024.

**OCTAVO:** Que, de los antecedentes vertidos, especialmente de lo informado por el Servicio de Salud Aysén, cabe establecer que las actuaciones y actos recurridos, se enmarcan dentro de un sumario administrativo incoado por el Servicio de Salud, con ocasión de las circunstancias explicitadas en el numeral 1° del motivo precedente, el que a su vez, se encuentra afinado, por lo que en primer lugar, cabe a esta Corte de Apelaciones distanciarse de lo sostenido por el recurrido en su informe, en orden a estimar que las resoluciones reprochadas no constituyen en sí un acto administrativo terminal, toda vez que de su claro tenor, especialmente de la Resolución Exenta N° 05036/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, se dispuso la aplicación de una medida disciplinaria, específicamente la de destitución en contra del recurrente, por parte de la autoridad competente para el caso, esto es, el Director del Servicio de Salud de Aysén, y tras rechazarse mediante Resolución Exenta N° 7629/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, el recurso de reposición y apelación en subsidio deducido por el representante del recurrente, se dispuso igualmente la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, por la misma autoridad, esta vez personificada en el subrogante legal, todo ello de conformidad al artículo



121 letra d) del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 125 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, esto es, por haberse infringido gravemente el Principio de Probidad Administrativa, conforme los artículos 13, 52 y 62 del DFL N°1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Artículos 7 y 55 del Decreto N°3 de 1984; y, por haber infringido los deberes funcionarios establecidos en el artículo 61 letra a), b), c), g) e i), las prohibiciones del artículo 84 letras a) y b), todas del DFL 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, del Estatuto Administrativo, conforme se señala en la referida resolución.

**NOVENO:** Que, aclarado lo anterior, resulta menester destacar que, tanto la Resolución Exenta N° 05036/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, como la Resolución Exenta N° 7629/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, fueron dictadas con ocasión de la sustanciación de un procedimiento sumarial instruido por el Servicio recurrido, mediante Resolución Exenta N°667/2024, del cual fue objeto el recurrente, Roland Andrés Cárcamo Catalán, a fin de determinar su responsabilidad en virtud de los hechos acontecidos el día 9 de febrero de 2024, en la ciudad de Coyhaique, correspondiente a un accidente vehicular con huida del chofer, persecución policial, daño en alumbrado público urbano, entre otros.

Que, en este orden, tal sustanciación se enmarca, especialmente, en lo dispuesto en el DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en lo señalado en el DFL N°1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuerpos normativos que resultan aplicables al caso concreto y



que además no solo contemplan las prohibiciones y sanciones a las que se encuentran afectos los funcionarios públicos, sino que además consagra un procedimiento reglado que se encuentra blindado por una amplitud de disposiciones que tienen por objeto garantizar un debido proceso sumarial, con posibilidad de declarar ante el Fiscal, recusarlo, presentar descargos, defensas, solicitar y rendir prueba, y sólo una vez tramitado en plenitud, se emitirá el dictamen correspondiente, a fin de elevarlos antecedentes al Director Regional del Servicio para su resolución, pudiendo éste absolver o aplicar la medida disciplinaria en su caso, resolución en contra de la cual también existen mecanismos recursivos para su revisión, a fin de garantizar los derechos del sumariado, los cuales fueron debidamente ejercitados por el recurrente en el caso concreto.

**DÉCIMO:** Que, dado lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N° 05036/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, expedida por el Director del Servicio de Salud de Aysén, don Juan Pablo Bravo Quintana, mediante la cual se aprobó la Vista Fiscal de la Fiscal Administrativa, doña Felicinda Cyntia Velásquez, y se aplicó al recurrente Roland Andrés Cárcamo Catalán, la medida disciplinaria de destitución, ni tampoco se advierte arbitrariedad ni ilegalidad alguna en dictación de la Resolución Exenta N° 7629/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por el Director (S) del Servicio de Salud de Aysén, don Mauricio Cortés Molina, a través de la cual se resolvió rechazar, tanto el recurso de reposición, como el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria con fecha 13 de septiembre de 2024, en contra de la referida resolución N° 05036/2024, pues ambas resoluciones han sido dictadas por la autoridad facultada y en la forma prevista por ley, sustentándose en un procedimiento sumarial acorde a



derecho, advirtiéndose además que el recurrente pudo intervenir sin inconvenientes en el proceso, por ejemplo, al recusar al primitivo Fiscal Administrativo, incorporar durante el término probatorio el informe psicológico evacuado por el profesional don Felipe Araya, o al deducir recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución N° 05036/2024, por lo que en definitiva, las resoluciones recurridas carecen de la aptitud necesaria para privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de cualquier derecho constitucional.

**UNDÉCIMO:** Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, no se verifica la existencia de actos ni omisiones que revistan el carácter de arbitrarias o ilegales por parte del Servicio de Salud de Aysén, por lo que no cabe sino desestimar el recurso deducido en estos autos, sin que se advierta una vulneración a los numerales 1° 2°, 3° 19° y 24° de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo análisis pormenorizado resulta inoficioso al faltar un requisito previo de procedencia de la acción, como lo es, la ilegalidad y/o arbitrariedad de las actuaciones denunciadas, según ya se indicó.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Claudio Andrés Salvatierra Garib, abogado, en representación de don Roland Andrés Cárcamo Catalán, en contra del Servicio de Salud Aysén, representado legalmente por don Juan Pablo Bravo Quintana.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Redacción del señor Fiscal Judicial Subrogante, Juan Patricio  
Silva Pedreros.

Rol Protección: N°218-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSVCXRMNNVJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Jose Ignacio Mora T. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSVCXRMNNVJ